

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARRUZA MOREIRA, NADIA VANESA C/ ARRUZA, JUAN NORBERTO S/ ORDINARIO - ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**", (VR-00502-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación interpuesto por la actora](#) contra la sentencia de fecha 28/07/25.

II. La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "1) Hacer lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada; y por ende, rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Nadia Vanesa Arruza Moreira contra el Sr. Juan Norberto Arruza. 2) En cuanto a las costas se imponen a la actora; y regular los honorarios de los Dres. Natalia Andrea Mones, Margarita Graciela Tempone, Hernan Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski, de manera conjunta en la suma equivalente a 10 jus; asimismo regular honorarios de la Dra Ariana Natalia Zuliani en la suma equivalente a 10 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC. PAOLA SANTARELLI Jueza"

III. Obra la [expresión de agravios de la actora](#).

"PRIMER AGRAVIO: La sentencia dice: Lo que si no resulta claro, ni tampoco ha sido acreditado por la parte accionante es la condición de único heredero del Sr. Arruza para con la Sra. Antinori. Solo hace referencia a la falta de herederos, sin aportar nada que así lo acredite. Tampoco se ha acompañado constancia alguna del inicio de la sucesión de la Sra. Antinori. Destaco que nada de esta circunstancia ha sido si quiera mencionada en la sucesión del Sr. Arruza. Como es sabido la sucesión o el derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones legítimas como testamentarias , desde la muerte del autor de la sucesión, con lo que la muerte, la apertura y la

transmisión se causan en el mismo instante. Por eso es que se juzga que los herederos suceden inmediatamente al difunto. El heredero es propietario de la herencia desde la muerte del causante.

Así el artículo 2337 del CCC dice "...el heredero queda investido de su calidad de tal desde la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces. (...) Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante." Lorenzetti en el libro "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado tomo XI" (pg. 608) expresa: "La investidura o posesión hereditaria reviste a una persona de la naturaleza o estado de heredero, de forma que es oponible a todos, y esto es con el objeto de que sea públicamente conocido dando así garantía a que los actos que éste ejerce en su propio nombre respecto de aquellos derechos que se le han transmitido por causa de muerte, como integrante de la universalidad. Los ascendientes, descendientes y el cónyuge desde el mismo instante de la muerte del causante pueden promover demandas, continuar las que ya se encontraban promovidas por el causante, ... ceder los derechos sucesorios y en general disponer de los bienes."-

Es decir que esta norma dispone efectos que comienzan desde el mismo instante de la muerte del causante previamente a la existencia del proceso judicial sucesorio. Por esto, dice Lorenzetti, es que el ascendiente, el descendiente y el cónyuge tienen todas las acciones, todos los derechos que le correspondían al de cujus desde el momento mismo de la muerte. La investidura atribuye la condición de heredero erga omnes con fines de publicidad. En el caso de descendientes, ascendientes y cónyuge la gozan de pleno derecho desde el instante mismo de la muerte del causante sin necesidad de petición o declaración judicial alguna. Los herederos investidos de esa condición de pleno derecho, pueden ejercer todas las acciones y derechos que tenía el de cujus, y que integran el contenido de la transmisión, sin ninguna formalidad, con sólo acreditar su vínculo con el causante a través de las constancias expedidas por los registros civiles. En consecuencia, no es un requisito el inicio del procedimiento sucesorio tal como expresa la sentencia, para contar con la legitimación activa para ejercer las acciones que le correspondían al causante. La actora es administradora y heredera de la sucesión del Sr Arruza Norberto, por lo tanto como descendiente puede promover demandas o continuar las que ya se encontraban promovidas por el causante y/o iniciar en representación

de éste las acciones que le hubieran correspondido por derecho, como es el caso de autos. Es decir, el Sr Norberto Arruza como heredero, conforme art. 2.337 CCyC, de la

Sra Antinori podría haber iniciado la presente acción , sin embargo y tal como se expresó y consta en su partida de defunción éste tenía Alzheimer. Por otra parte, la suscripta como heredera y administradora de la sucesión también tiene derecho, como heredera conforme art. 2337 CCyC y como administradora conforme art. 2354 CCyC de iniciar la presente acción. La Sra. Jueza cuando expresa que no fue informada esta acción en la sucesión del Sr Arruza, entendemos se refiere por su calidad de administradora, sin embargo, en tal calidad actúa con su propia conformidad como heredera, no puede despojarla de la legitimidad activa que ostenta, dado que tiene un interés legítimo por ser heredera del mismo. La ley la autoriza a ejercer todas las acciones que tuviera el causante. Sin perjuicio es una omisión que puede ser subsanada e informarse la misma en la sucesión, lo cual a la fecha se hizo. El art. 2354 del CCyC como administradora le permite realizar actos como promover, proseguir o contestar demandas de la sucesión prescindiendo de la autorización judicial con autorización de los coparticipes , en este caso la actora es la única heredera universal del Sr Arruza.-

Por otra parte, que el Sr Arruza es heredero de la Sra. Antinori , esta circunstancia es acreditada con la partida de matrimonio , por la edad de la Sra. Antinori se entiende acreditada la inexistencia de ascendientes, y dado que la Sra. Antinori no tenía hijos, siendo una prueba negativa , es posible acreditarlo con testigos ya que no existe documentación a tal efecto y/o en su defecto de existir descendientes la presente acción les beneficiaría en caso de tener sentencia favorable. Sin perjuicio de lo expuesto, nada priva al Sr Arruza, en este caso su hija en representación y como sucesora del causante, de pretender conservar un bien dentro de la universalidad y ejercer las acciones que como heredero le correspondían a su padre. Y dada la verosimilitud del derecho y la urgencia en el inicio de la presente acción por razones de prescripción se otorgue un tiempo para presentar la autorización judicial si fuera necesaria, que a juicio de la suscripta no debería serlo y como heredero puede realizar todas las acciones que le correspondían al causante.- La declaratoria de derechos no es constitutiva de derechos, es declarativa es decir no otorga la calidad de heredero, sino que simplemente la reconoce. El título de heredero se adquiere de pleno derecho desde el momento de la muerte del causante. Por lo que la declaratoria no es lo que hace a una persona

heredera, la ley establece quienes son los herederos legítimos, al ser declarativa no produce cosa juzgada material. Por lo cual el interés legítimo y legitimación activa a los fines de que el bien objeto del proceso vuelva al patrimonio del causante, se

encuentra probado en autos. Los herederos son los dueños de la herencia, si bien es cierto que a la fecha del inicio de la presente acción no se encontraba abierta la sucesión de la Sra. Antinori, no es menos cierto que si se encuentra acreditado el título de heredero del Sr Arruza. No caben dudas que el Sr Arruza es heredero de la Sra. Antinori, por ser su cónyuge, y siendo un bien propio de la causante hereda como un hijo más (art.2433 CC). La actora inicia la acción por derecho propio como heredera y como administradora de la sucesión de su padre, quien es heredero de la Sra. Antinori. Es decir en cabeza del causante en su calidad de heredero. - Si bien el Sr Arruza no abrió la sucesión de la Sra. Antinori , teniendo en cuenta también su condición de salud . Si bien no fue probado que la Sra. Arruza no tenía hijos, existe prueba ofrecida tendiente a demostrar dicho extremo. La acción de nulidad de escritura a fin de invalidar un acto jurídico es un acto de conservación de un inmueble en el acervo hereditario a fin de proteger el patrimonio del mismo. Los actos de conservación de la herencia tienen el fin de proteger los bienes que la componen, protegiendo los mismos . En conclusión, la sentencia no se funda en derecho , al desconocerle a la única heredera universal del Sr Arruza y al causante como heredero de la Sra Antinori, la legitimación para accionar la nulidad que podría haber opuesto la Sra Antinori.-

II.-Por otra parte, si bien es cierto tal como expresa la sentencia que : “la falta de legitimación activa puede definirse como la que sostiene la ausencia de legitimación procesal, es decir que el actor no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso. Asimismo se ha sostenido que la falta de legitimación para obrar, según así la denomina el Código Procesal, sólo se refiere a la falta de calidad de titular del derecho invocado por parte del actor, o la falta de calidad de obligada por parte del demandado, la falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la falta de legitimidad para obrar”.-

La sentencia omite tener en cuenta que se plantea en el caso la posibilidad de una nulidad absoluta y de una nulidad relativa. La clasificación en actos de nulidad absoluta y actos de nulidad relativa se funda en la naturaleza del interés protegido en el negocio alcanzado con la sanción de nulidad: el interés general en la nulidad absoluta, y el particular en la nulidad relativa, lo que determina un diferente rigor de la

sanción de invalidez en uno u otro caso. La doctrina nacional -con algunas diferencias de expresión- es casi unánime en el criterio de diferenciación enunciado (Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 2C, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 353). Mientras que la nulidad absoluta puede declararse por el Juez sin petición de parte. La Nulidad relativa conforme art. 388 CCyC puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Es decir, la parte perjudicada por el acto o por sus herederos. En este caso rige el principio según el cual el interés es la medida de la acción, siendo claro que la acción es transmisible a los herederos. Por lo tanto, es la misma ley que le otorga la potestad a los herederos para iniciar la presente acción. - -"

IV. Corrido el traslado correspondiente, no es contestado por el demandado.

IV. Análisis y resolución del caso:

Adelanto que luego de haber analizado las constancias de autos, hare lugar al recurso, por compartir el criterio sostenido por la parte recurrente.

De la resolución recurrida ya se advierte que los fundamentos dados oportunamente por la contraparte al momento de hacer el planteo de la excepción de falta de legitimación, fueron desacreditados en su mayor extensión.

Tal es así que se planteó, que el sr. Norberto Abel Arruza, era soltero. Se planteó la falta de vinculo de la actora con la titular del inmueble (Sra. Matilde Antilori) y la falta de Declaratoria de Herederos de la Sra. Matilde Antinori de la cual surja que la causante no tenía otros herederos más que su cónyuge.-

El análisis de la magistrada fue el siguiente: *"Conforme las constancias obrantes en autos, y consultado que fuera por la suscripta, el estado del legajo ARRUZA, NORBERTO ABEL S/ SUCESIÓN INTESTADA (VR-00122-C-2024), surge que la actora resulta ser administradora judicial definitiva de dicho sucesorio, por lo que de momento su calidad para ejercer los derechos que le correspondieren a su padre se encuentra acreditada.*

Sin perjuicio de ello he de destacar que ambas partes coindicen en que el inmueble que fuera objeto de la escritura hoy atacada fue adquirido por la Sra. Antinori previo a contraer matrimonio con el Sr Arruza Norberto Abel, tampoco se objeta el vínculo matrimonial entre ambos. Lo que si no resulta claro, ni tampoco ha sido acreditado por

la parte accionante es la condición de único heredero del Sr. Arruza para con la Sra. Antinori. Solo hace referencia a la falta de herederos, sin aportar nada que así lo acredite. Tampoco se ha acompañado constancia alguna del inicio de la sucesión de la Sra. Antinori. Destaco que nada de esta circunstancia ha sido si quiera mencionada en la sucesión del Sr. Arruza. Por lo que conforme lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta por la parte demanda, imponiendo las costas a la parte demandante."

En definitiva, la resolución tuvo por acreditado que el padre de la actora - Sr. Norberto Abel Arruza- se encontraba unido en matrimonio con quien era la titular registral del inmueble - sra. Antinori- . En la resolución se le reconoció a la actora su calidad para ejercer los derechos que le correspondieren a su padre.

La única razón por la que la magistrada hace lugar a la excepción de falta de legitimación es porque considera que no se encuentra acreditado que el padre de la actora sea el único heredero de la sra. Antinori y porque no se acreditó el inicio de esa sucesión.

No comparto el criterio sostenido por la magistrada, contrariamente a lo expresado en la sentencia considero que mas allá de que se encuentre iniciado o no el sucesorio de la sra. Antinori y de que existan o no otros herederos de la misma, habiéndose acreditado el vinculo, se encuentra en condiciones de hacer valer los derechos que le correspondieren a su padre tal como se indicó en la sentencia.-

Y si el padre de la actora resultó ser heredero respecto del bien propio de su cónyuge, más allá de la existencia o no de otros heredero, la actora tiene derecho a reclamar lo que a él le correspondía. Ello sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder entre los herederos si los hubieran, y de la necesidad del inicio de la sucesión de la sra. Antinori para la formal transferencia del patrimonio de ésta.

En efecto, y como lo mencionara la parte recurrente: "...Los ascendientes, descendientes y el cónyuge desde el mismo instante de la muerte del causante pueden promover demandas, continuar las que se encontraban promovidas por el causante, contestar aquéllas que se le entablen en su carácter de heredero, continuar las defensas en aquellas en las que ya había sido demandado el de cujus, administrar los bienes hereditarios, tanto muebles como inmuebles..." (Lorenzetti Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. X, pág. 608).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso, resolviendo: I) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa con costas. II) Manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia que no fue cuestionada. III) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado por ausencia de contradicción. IV) Regulando los honorarios de las letradas Natalia Andrea Mones y Margarita Graciela Tempone en un 30% de la regulación en conjunto efectuada a su parte en primera instancia (art. 15 LA) ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa con costas.

II).- Manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia que no fue cuestionada.

III).- Las costas de la alzada se imponen en el orden causado por ausencia de contradicción.

IV).- Regulando los honorarios de las letradas Natalia Andrea Mones y Margarita Graciela Tempone en un 30% de la regulación en conjunto efectuada a su parte en primera instancia (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.-